

Honorables Consejeros  
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)  
E.            S.            D.

REFERENCIA: Acción de Tutela

Actores:                    ZARQUIS NIÑO CARREÑO, KEVIN PEÑA NIÑO, JONATHAN PEÑA NIÑO, CARLOS ALBERTO NIÑO CARREÑO, MORELIA NIÑO CARREÑO, PATRICIA NIÑO CARREÑO, MARIA ISBELIA CIPAGAUTA NIÑO, MARIA ISBELIA CARREÑO DE NIÑO, ELOINA NIÑO CARREÑO, NURY ALEJANDRA CIPAGAUTA NIÑO, VANESA YULIANA CIPAGAUTA NIÑO, GEORGINA LIBIA NIÑO CARREÑO, SARA MARIA NIÑO CARREÑO.

Accionado:                TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

ELVIN FERNANDO ACUÑA NAJAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.186.041 de Tunja, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 198.523 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliado en la ciudad de Tunja, con correo electrónico debidamente registrado en SIRNA [ffher364@gmail.com](mailto:ffher364@gmail.com), actuando en calidad de Apoderado de CARLOS ALBERTO NIÑO CARREÑO, MORELIA NIÑO CARREÑO, PATRICIA NIÑO CARREÑO, MARIA ISBELIA CIPAGAUTA NIÑO, MARIA ISBELIA CARREÑO DE NIÑO, ELOINA NIÑO CARREÑO, NURY ALEJANDRA CIPAGAUTA NIÑO, VANESA YULIANA CIPAGAUTA NIÑO, GEORGINA LIBIA NIÑO CARREÑO, SARA MARIA NIÑO CARREÑO, de igual forma como apoderado de KEVIN PEÑA NIÑO y JONATHAN PEÑA NIÑO en su calidad de hijos y actuando como agentes oficiosos de su difunta madre señora TERESA NIÑO CARREÑO, y finalmente como apoderado de YESSICA MAYERLY NIÑO FUENTES, en su calidad de hija y actuando como agente oficioso del señor ZARQUIS NIÑO CARREÑO de conformidad a Poderes que se adjuntan, por medio del Presente Escrito, formulo ACCION DE TUTELA en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, para que se protejan los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION (Art. 29 CN), DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD (Art. 13 CN), por incursión en una "vía de hecho", al Proferirse Sentencia de Segunda Instancia con desconocimiento de la Constitución Política de Colombia, El Bloque de Constitucionalidad, la Ley y preceptos jurisprudenciales, dentro del Medio de Control Reparación Directa No. 152383333001-2017-00003-00, que cursó en Primera Instancia en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, perjudicándonos directamente con la vulneración de los Derechos Fundamentales enunciados, de conformidad a los siguientes

## HECHOS

1. Los hoy Accionantes ZARQUIS NIÑO CARREÑO, KEVIN PEÑA NIÑO, JONATHAN PEÑA NIÑO, CARLOS ALBERTO NIÑO CARREÑO, MORELIA NIÑO CARREÑO, PATRICIA NIÑO CARREÑO, MARIA ISBELIA CIPAGAUTA NIÑO, MARIA ISBELIA CARREÑO DE NIÑO, ELOINA NIÑO

**CARREÑO, NURY ALEJANDRA CIPAGAUTA NIÑO, VANESA YULIANA CIPAGAUTA NIÑO, GEORGINA LIBIA NIÑO CARREÑO, SARA MARIA NIÑO CARREÑO**, fungieron como demandantes dentro del Medio de Control Reparación Directa No. 152383333001-2017-00003-00.

2. Los citados Accionantes, ostentaron la calidad de Demandante dentro de ese Medio de Control Así:

- **GEORGINA LIBIA NIÑO CARREÑO** mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 23.855.976 de Paipa Boyacá vecina y domiciliada en Bogotá D.C, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija, **VANESA YULIANA CIPAGAUTA NIÑO** identificada con tarjeta de identidad No 1.002.538.355 expedida en Paipa Boyacá y NUIP E1E0300474, como afectados con los daños y perjuicios causados como Madre y Hermana de la víctima JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.).
- **NURY ALEJANDRA CIPAGAUTA NIÑO** mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 1.048.822.651 de Chita Boyacá, quien actúa en causa propia, en su calidad de hermana de la víctima directa JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), como afectada por los daños y perjuicios causados.
- **MARIA ISBELIA CIPAGAUTA NIÑO**. mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 1.105.682.123 del Espinal, quien actúa en causa propia en su calidad de Hermana de la víctima directa JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), como afectada por los daños y perjuicios causados.
- **MARIA ISBELIA CARREÑO DE NIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.520.802 expedida en Chita Boyacá, quien actúa en causa propia, en su calidad de Abuela Materna de la víctima JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), como afectada por los daños y perjuicios causados.
- **PATRICIA NIÑO CARREÑO**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 1.048.820.354 de Chita Boyacá, quien actúa en causa propia, en su calidad de Tía de la víctima JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), como afectada por los daños y perjuicios causados.
- **CARLOS ALBERTO NIÑO CARREÑO** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 4.104.794 de Chita Boyacá quien actúa en causa propia, en su calidad de Tio de la víctima JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), como afectado por los daños y perjuicios causados.
- **ELOINA NIÑO CARREÑO** mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 39.695.914 de Usaquen Cundinamarca, quien actúa en causa propia, en su calidad de Tía de la víctima JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), como afectada por los daños y perjuicios causados.
- **SARA MARIA NIÑO CARREÑO** mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 39.779.363 de Bogotá D.C, quien actúa en causa propia, en su calidad de Tía de la víctima JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), como afectada por los daños y perjuicios causados.
- **TERESA NIÑO CARREÑO** mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 52.093.316 de Bogotá D.C quien actúa en causa propia,

en su calidad de Tía de la víctima JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), como afectada por los daños y perjuicios causados.

- **ZARQUIS NIÑO CARREÑO** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 4.103.833 de Chita Boyacá, quien actúa en causa propia, en su calidad de Tío de la víctima JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), como afectado por los daños y perjuicios causados.

**MORELIA NIÑO CARREÑO** mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 23.522.516 de Chita Boyacá, quien actúa en causa propia, en su calidad de Tía de la víctima JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), como afectada por los daños y perjuicios causados

3. El citado Medio de Control, se dirigió en contra de **La NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.
4. El citado Medio de Control correspondió en primera instancia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama,.
5. Los hechos motivantes del Medio de control correspondió al homicidio de Persona protegida Señor JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d) el día 18 de Julio de 2004, en el Municipio de chita, dentro de la política Estatal Ilegal, conocida como FALSOS POSITIVOS, que para ese entonces se desarrollo en Colombia.
6. Los Hechos que sirvieron de Base para el Medio de control referido y que se registraron en la demanda fueron:

**"... HECHOS FAMILIARES Y PERSONALES**

**PRIMERO.** El señor JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), nació el día Nueve (09) de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), en el municipio de Chita (Boyacá), según consta en registro civil de nacimiento No. 33406036, NUIP D1X0250653.

**SEGUNDO.** La madre del señor JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), es la señora GERGOINA LIBIA NIÑO CARREÑO.

**TERCERO.** Son hermanas del señor JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), la menor VANESA YULIANA, CIPAGAUTA NIÑO, y las señoras NURY ALEJANDRA CIPAGAUTA NIÑO y MARIA ISBELIA CIPAGAUTA NIÑO, según consta en los registros civiles de nacimiento Nos, 31785682 NUIP E1E0300474, 930601006077 Y 91021803834 respectivamente.

**CUARTO.** Es Abuela Materna de JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), la señora MARIA ISBELIA CARREÑO LIZARAZO, como madre de la señora GEORGINA LIBIA NIÑO CARREÑO.

**QUINTO.** El señor JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), para el día 18 de julio del año 2004, se encontraba trabajando como agricultor- Jornalero en la ciudad de Chita Boyacá hacía aproximadamente tres años antes de su fallecimiento .

**SEXTO:** Entre JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), y su señora Madre GEORGINA LIBIA NIÑO CARREÑO, así como con sus hermanos VANESA YULIANA CIPAGAUTA NIÑO, NURY ALEJANDRA CIPAGAUTA NIÑO y MARIA ISBELIA CIPAGAUTA NIÑO, respectivamente, y con su Abuela, señora MARIA ISBELIA CARREÑO DE NIÑO, y sus tíos PATRICIA NIÑO CARREÑO, CARLOS

ALBERTO NIÑO CARREÑO, ELOINA NIÑO CARREÑO, SARA MARIA NIÑO CARREÑO, TERESA NIÑO CARREÑO, ZARQUIS NIÑO CARREÑO y MORELIA NIÑO CARREÑO siempre existió un alto grado de afecto, cariño, respeto y ayuda mutua, por lo tanto se han afectado moral, psicológica y emocionalmente a raíz de la muerte del primero, y sobre todo el dolor y desasosiego ha sido mayor en las circunstancias y hechos en que se produjo su deceso.

**SEPTIMO.** Durante todo el tiempo de vida de JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), convivió en la misma residencia habitación con sus abuelos maternos DAVID NIÑO Y MARIA ISBELIA CARREÑO DE NIÑO, estrechando aún más los lazos de afecto y cariño entre los mismos.

**OCTAVO:** JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.) y su Madre GEORGINA LIBIA NIÑO CARREÑO, aunque no vivían bajo el mismo techo, tenían grandes lazos de afecto, y siempre la segunda le colaboraba económicamente, además de los consejos y demás demostraciones de afecto que eran evidente entre los dos.

**NOVENO:** Entre la menor, VANESA YULIANA CIPAGAUTA NIÑO y las señoras, NURY ALEJANDRA CIPAGAUTA NIÑO y MARIA ISBELIA CIPAGAUTA NIÑO, como hermanas por parte de madre, de JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), y la victima directa, existieron relaciones fraternales, ya que su hermano siempre fue ejemplo de trabajo y responsabilidad, así como de cariño y afición frente a su familia.

**DECIMO:** entre los señores PATRICIA NIÑO CARREÑO, CARLOS ALBERTO NIÑO CARREÑO, ELOINA NIÑO CARREÑO, SARA MARIA NIÑO CARREÑO, TERESA NIÑO CARREÑO, ZARQUIS NIÑO CARREÑO y MORELIA NIÑO CARREÑO y el fallecido señor JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), inicialmente convivieron bajo el mismo techo, es decir en casa de los abuelos maternos en donde desarrollaron grandes lazos de afecto y apoyo en virtud del parentesco, lazos que no se perdieron, con ocasión de la salida del citado hogar de los primeros, con el fin de hacer su propia vida.

**DECIMO PRIMERO:** El señor JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), en su familia y en la comunidad Chitana, siempre se caracterizó por ser una persona de bien, sin ningún antecedente penal contravencional o disciplinario, trabajador, colaborador de la comunidad, respetuoso de las buenas costumbres.

**DECIMO SEGUNDO:** Además, en ningún momento de la existencia de JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), tuvo problemas, Inconvenientes o conflictos con otras personas, tal como lo demuestra su ausencia de antecedentes penales.

**DECIMO TERCERO:** El señor DAVID NIÑO MORA era el abuelo materno del joven JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), con quien siempre hubo una relación fraterna como de un padre a un hijo en el entendido que Vivían bajo el mismo techo.

**DECIMO CUARTO:** El señor DAVID NIÑO falleció el día 26 de julio de 2010 sin saber las causas de la muerte de su nieto ni obtener la verdad frente al hecho y la reparación por los daños causados máxime cuando el convivía junto con su esposa MARIA ISBELIA CARREÑO y su nieto JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.).

**DECIMO QUINTO:** En vida del señor DAVID NIÑO MORA y con posterioridad a la muerte de JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.) este sufrago algunos gastos del sepelio de su nieto.

• **HECHOS RESPECTO DEL ORIGEN DEL DAÑO Y LA RESPONSABILIDAD DEL MISMO**

**PRIMERO.** El día diecisiete (17) de julio de dos mil cuatro (2004), en horas de la noche, el señor JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.) fue retenido por miembros de la policía nacional en el casco urbano del municipio de Chita Boyacá.

**SEGUNDO:** Una vez se dio la retención del señor JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.) el mismo fue trasladado a la estación de policía del municipio de Chita en donde permaneció hasta los primeros minutos de la madrugada del 18 de julio del año 2004.

**TERCERO:** Es así que en las primeras horas del día 18 de julio de 2004 la policía nacional libero al señor JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.) momento en el cual fue abordado por miembros del Ejército Nacional adscrito al batallón de artillería No 1 TARQUI bajo el mando del Subteniente JULIO ALEJANDRO VALENCIA SALAZAR, y entre cuyos miembros se encontraba el Soldado Profesional JOSE ALIRIO BARINAS MERCHAN y otros.

**CUARTO:** Estos miembros del ejército nacional introdujeron al señor JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.) en un vehículo de propiedad de la alcaldía municipal de Chita siendo llevado a la fuerza, por la vía que conduce del casco urbano del municipio de Chita a la vereda Cortadera de ese mismo municipio, en el citado transcurso los miembros del ejército nacional obligaron al señor JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.) a descender del vehículo, indicándole que se alejara del mismo, momento en el cual los miembros del ejército nacional dispararon en contra de su humanidad provocándole la muerte.

**QUINTO:** Posteriormente los miembros del ejército nacional adscritos al batallón de artillería No 1 TARQUI presentaron al señor JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.) como combatiente abatido en el fragor de una confrontación bélica.

**SEXTO:** Tal manifestación era sustentada en la colocación irregular y con posterioridad a la muerte del señor JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.) de una granada de fragmentación y un revolver calibre 38.

**SEPTIMO:** Por estos hechos se abrió investigación ante la jurisdicción penal militar en donde fueron vinculados los miembros del ejército, Subteniente JULIO ALEJANDRO VALENCIA SALAZAR y el soldado profesional JOSE ALIRIO BARINAS MERCHAN, miembros orgánicos para la fecha de los hechos del batallón de artillería No 1 TARQUI.

**OCTAVO:** Por solicitud Del procurador 119 judicial penal se envió por parte del ministerio de defensa nacional- dirección ejecutiva justicia penal militar- fiscalía 29 penal militar de brigadas el citado proceso a la jurisdicción Penal Ordinaria para que continuara con el tramite respectivo.

**NOVENO:** Es así que dentro de la jurisdicción penal ordinaria la Fiscalía General De La Nación el día tres de septiembre de dos mil siete (2007) se hizo apertura formal de instrucción conforme al artículo 331 del Código de Procedimiento Penal ordenando dentro de la misma la vinculación de los miembros del ejército Nacional, Subteniente JULIO ALEJANDRO VALENCIA SALAZAR y el soldado profesional JOSE ALIRIO BARINAS MERCHAN a través de indagatoria.

**DECIMO:** Durante la indagatoria de los señores Subteniente JULIO ALEJANDRO VALENCIA SALAZAR y el soldado profesional JOSE ALIRIO BARINAS MERCHAN los mismos manifestaron su deseo de acogerse a sentencia anticipada.

**DECIMO PRIMERO:** En virtud de lo anterior la Fiscalía General De La Nación realizo diligencia de formulación de cargos el día 28 de julio de 2011 momento en el cual los señores, Subteniente JULIO ALEJANDRO VALENCIA SALAZAR y el soldado profesional JOSE ALIRIO BARINAS MERCHAN aceptaron los cargos endilgados por el ente investigador.

**DECIMO SEGUNDO:** En virtud de dicha aceptación de cargos el Juzgado Único Penal Del Circuito de Santa Rosa de Viterbo por sentencia anticipada del 28 de septiembre de 2011 declaro:

*"PRIMERO.- CONDENAR JULIO ALEJANDRO VALENCIA SALAZAR y a JOSE ALIRIO BARINAS MERCHAN de condiciones civiles y personales ya consignadas, a la pena principal de VEINTI CUATRO (24) AÑOS DE PRISION y multa equivalente a CUATRO MIL SEISIENTOS CINCUENTA S.M.L.M.V la que deberá ser consignada a favor Del Consejo Superior De La Judicatura en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia No 0070000030-4 o la del banco popular No 0500118-9, como coautores del concurso de delitos de homicidio en persona protegida, coautor del delito de secuestro simple, coautores del delito de sustracción e documento público, coautor del delito de sustracciones documento privado y coautores del delito de fabricación tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas militares y explosivos según hechos objetos de la presente causa.*

*SEGUNDO: CONDENAR a los prenombrados igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de VEINTE (20) AÑOS.*

*TERCERO: No hacer condena en perjuicios, por lo anotado en la parte motiva.*

*CUARTO: Para la notificación personal de la sentencia al condenado JULIO ALEJANDRO VALENCIA, interno en establecimiento EPC BAPOM 13 PUENTE ARANTA Bogotá, se comisiona por el termino de tres días fuera de distancias, al señor juez penal de circuito especializado- Reparto de la ciudad de Bogotá y en cuanto al procesado JOSE ALIRIO BARINAS MERCHAN, interno en la cárcel del circuito de Sogamoso se comisiona al asesor jurídico de dicho establecimiento carcelario, donde se encuentra recluido. Líbrese sendos despachos con los insertos del caso.*

*QUINTO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.*

*SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia contra la que procede el recurso de apelación, por secretaria se libran los oficios y comunicaciones necesarios, para el cumplimiento y publicidad de esta decisión. "*

**DECIMO TERCERO:** Sobre la citada sentencia el subteniente JULIO ALEJANDRO VALENCIA SALAZAR interpuso recurso de Apelación, la cual fue resuelta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, radicación 156933107001201100016001 mediante sentencia del 13 de junio de 2012 así:

*Primero: Confirmar en su integridad las decisiones recurridas de la providencia de 28 de septiembre de 2011.*

*Segundo: En lo que no fue objeto de esta segunda instancia mantenerlo en firme.*

**DECIMO CUARTO:** Sobre la anterior decisión el defensor del Subteniente JULIO ALEJANDRO VALENCIA SALAZAR interpuso recurso extraordinario de Casación siendo remitido el proceso a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

**DECIMO QUINTO:** La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AP5771-2014, Radicación 40197, Magistrado Ponente EUGENIO FERNANDEZ CARLIER de fecha 24 de septiembre de 2014 resolvió: NO ADMITIR la demanda de Casación interpuesta por el defensor de JULIO ALEJANDRO VALENCIA SALAZAR por las razones dadas en la anterior motivación.

**DECIMO SEXTO:** La citada decisión de la corte suprema de justicia cobro ejecutoria el día 24 de septiembre de 2014 a las cinco 5:00 de la tarde siendo este el momento en que mis poderdantes GEORGINA LIBIA NIÑO CARREÑO, así como con sus hermanos VANESA YULIANA CIPAGAUTA NIÑO, NURY ALEJANDRA CIPAGAUTA NIÑO y MARIA ISBELIA CIPAGAUTA NIÑO, respectivamente su Abuela, señora MARIA ISBELIA CARREÑO DE NIÑO, y sus tíos PATRICIA NIÑO CARREÑO, CARLOS ALBERTO NIÑO CARREÑO, ELOINA NIÑO CARREÑO, SARA MARIA NIÑO CARREÑO, TERESA NIÑO CARREÑO, ZARQUIS NIÑO CARREÑO y MORELIA NIÑO CARREÑO tuvieron la certeza sobre la responsabilidad de miembros del ejército nacional en el asesinato de JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.) y de cómo el mismo se dio de forma premeditada, sin que mediara combate alguno, previa retención de la víctima, y con el fin de hacerlo pasar como guerrillero de las FARC

**DÉCIMO SEPTIMO:** En virtud de los hechos anteriormente relacionados, el Ejército Nacional es responsable, en éste caso administrativamente de los daños y perjuicios, morales materiales, con la muerte del señor JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), ocasionados a sus parientes más próximos, dado que se les produjo un daño que no están en condiciones de soportar, y máxime cuando los mismos se causaron de manera ilegal, arbitraria e injusta por una autoridad militar que dentro de sus deberes y obligaciones, está la de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos Colombianos, y velar por la protección de sus derechos y garantías constitucionales y legales, los que en el caso de la Víctima JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), le fueron totalmente desconocidos, por lo que se constituye en una falla en el servicio, una responsabilidad objetiva por parte del Ejército Nacional de Colombia.

**DECIMO OCTAVO:** Mis mandantes, como consecuencia de la muerte de JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), sufrieron daños morales, y materiales..."

7. Las pretensiones del Medio de Control referido, buscaban la indemnización de los perjuicios causados a mis representados, y fueron determinadas así:

"... PRIMERA: Que se DECLARE que la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, son responsables administrativamente de la totalidad de los daños y perjuicios Materiales y Morales ocasionados a GEORGINA LIBIA NIÑO CARREÑO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija VANESA YULIANA CIPAGAUTA NIÑO; la señora NURY ALEJANDRA CIPAGAUTA NIÑO quien actúa en nombre propio la señora MARIA ISBELIA CIPAGAUTA NIÑO quien actúa en nombre propio la señora MARIA ISBELIA CARREÑO DE NIÑO quien actúa en nombre propio; la señora PATRICIA NIÑO CARREÑO quien actúa en nombre propio; el señor CARLOS ALBERTO NIÑO CARREÑO quien actúa en nombre propio; la señora ELOINA NIÑO CARREÑO quien actúa en nombre propio; la señora SARA MARIA NIÑO CARREÑO quien actúa en nombre propio; la señora TERESA NIÑO CARREÑO quien actúa en nombre propio; el señor ZARQUIS NIÑO CARREÑO quien actúa en nombre propio; y la señora MORELIA NIÑO CARREÑO quien actúa en nombre propio, como consecuencia de la falla en el servicio por la muerte de que fue objeto JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), el día dieciocho (18) de Julio de dos mil cuatro (2004), en la vereda Cortadera del municipio de Chita (Boyacá) por efectivos del Ejército Nacional de Colombia, adscritos al Batallón de artillería No. 1 TARQUI de la ciudad de Sogamoso, comandados por el Subteniente – JULIO ALEJANDO VALENCIA SALAZAR .

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar a mis poderdantes GEORGINA LIBIA NIÑO CARREÑO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija VANESA YULIANA CIPAGAUTA NIÑO; la señora NURY ALEJANDRA CIPAGAUTA NIÑO quien actúa en nombre propio la señora MARIA ISBELIA CIPAGAUTA NIÑO quien actúa en nombre propio la señora MARIA ISBELIA CARREÑO DE NIÑO quien actúa en nombre propio; la

señora PATRICIA NIÑO CARREÑO quien actúa en nombre propio; el señor CARLOS ALBERTO NIÑO CARREÑO quien actúa en nombre propio; la señora ELOINA NIÑO CARREÑO quien actúa en nombre propio; la señora SARA MARIA NIÑO CARREÑO quien actúa en nombre propio; la señora TERESA NIÑO CARREÑO quien actúa en nombre propio; el señor ZARQUIS NIÑO CARREÑO quien actúa en nombre propio; y la señora MORELIA NIÑO CARREÑO quien actúa en nombre propio, como consecuencia de la falla en el servicio por la muerte de que fue objeto JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), el día dieciocho (18) de Julio de dos mil cuatro (2004), en la vereda Cortadera del municipio de Chita (Boyacá) por efectivos del Ejército Nacional de Colombia, adscritos al Batallón de artillería , No 1 TARQUI de la ciudad de Sogamoso, comandados por el Subteniente – JULIO ALEJANDO VALENCIA SALAZAR ; la indemnización correspondiente por falla en el servicio, de la siguiente manera:

I. PERJUICIOS MATERIALES

1. LUCRO CESANTE

A favor de los señores MARIA ISBELIA CARREÑO DE NIÑO, abuela del señor JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.) así:

1.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 72.887.769,78), por concepto de los salarios dejados de percibir con ocasión de su muerte desde el momento de su desvinculación efectiva y hasta el momento de la radicación del medio de control, es decir aproximadamente el 09 de enero del año 2017 (teniendo en cuenta los tres meses de trámite de conciliación prejudicial), con base en el último salario devengado dada la actividad del fallecido (AGRICULTOR) y la presunción de devengar un salario mínimo legal mensual vigente. Así entonces el monto del salario mínimo legal para el año 2004 era de TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$358.000).

En consecuencia se aplica la siguiente formula

$$L.C.C. = R = \frac{(I+i)^n - I}{i}$$

Salario base de liquidación año 2004 :	_____	(\$358.000)
Fecha de los hechos	_____	18 de julio de 2004.
Fecha probable interposición demanda	_____	09 de enero de 2017
Tasa a aplicar	_____	16.75% efectivo anual
Tasa Mensual	_____	1.39%
n	_____	150 meses

R= (\$358.000)

Tasa de interés que se aplicara 16.75% anual equivalente al 1.39% mensual.

n= 150 meses (desde la fecha de la muerte)

$$L.C.C = \$358.000 * \frac{((1 + 0.0139)^{150} - 1)}{0.0139} = 72.887.769,78$$

Aplicando la formula antes citada se obtiene un valor de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 72.887.769,78)

1.2. LUCRO CESANTE FUTURO

Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL VEINTIDOS PESOS. (\$65.197.022) entendida esta como el valor dejado de percibir entre el momento de la imposición de la demanda y la vida probable de la vida del fallecido.

Vida probable de la víctima (2004) a \_\_\_\_\_ 70.11 años.

Fecha de nacimiento \_\_\_\_\_ 09 de enero de 1984.



Fecha del fallecimiento \_\_\_\_\_ 18 de julio de 2004.

Edad al momento de la muerte \_\_\_\_\_ 20 años 6 meses y 10 días.

Tiempo entre la interposición de la demanda y la vida probable \_\_\_ 37 años y 6 meses.

Para su deducción, se parte de la siguiente premisa matemática así:

$$L.C.F = RA \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$L.C.F = (\$358.000) \times \frac{(1+0.004867)^{450} - 1}{0.004867 \times (1+0.004867)^{450}} = 65.197.022$$

Aplicando la formula antes citada, se obtiene un valor de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL VEINTIDOS PESOS. (\$65.197.022).

## 2. DAÑO EMERGENTE

A favor de la señora MARIA ISBELIA CARREÑO por el valor de TRES MILLONES DE PESOS \$3.000.000 por concepto de gastos sufragados con ocasión del fallecimiento del señor JHON FREDY NIÑO CARREÑO el día 18 de julio de el año 2004, por los siguientes conceptos

- a) Gastos de funeraria y ataúd por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS \$ 2.400.000 según consta en factura de fecha 18 de julio de 2004.
- b) Arriendo de bóveda en el cementerio central de Chita Boyacá, por valor de TRECIENTOS MIL PESOS \$ 300.00 según consta en copia del libro folio 46.
- c) Compra de osario, administración, derecho a cementerio y servicios religiosos para depositar los restos de JHON FREDY NIÑO CARREÑO por valor de TRECIENTOS MIL PESOS \$ 300.000 según consta en documento, firmado por el párroco del municipio de Chita Boyacá.

## II. PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES

### 1. PERJUICIOS MORALES.

- 1.1. A favor de GEORGINA LIBIA NIÑO CARREÑO mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 23.855.976 de Paipa Boyacá vecina y domiciliada en Bogotá D.C, quien actúa en nombre propio por la suma de 100 S .M. L .M .V. Suma que se configura por los perjuicios morales causados con ocasión de la muerte de su hijo, JHON FREDY NIÑO CARREÑO ante la aflicción por su perdida, el dolor causado con la misma, y las circunstancias en que se dieron los hechos en especial al ser asesinado por miembros del estado sin que mediara combate alguno haciéndolo pasar como delincuente dejando un halo de duda ante la sociedad, toda vez que por ser su hijo una persona reconocida en el municipio de Chita, y que desempeñaba sus labores como agricultor, la vergüenza pública, la angustia, la congoja, la pena y el rechazo social al haber sido asesinado y tratado como un delincuente su hijo, , sin que existiera orden escrita de autoridad competente o justificación alguna, noticia que fue difundida por los medios de comunicación hablado y escrito.
- 1.2. A favor de VANESA YULIANA CIPAGAUTA NIÑO identificada con tarjeta de identidad No 1.002.538.355 expedida en Paipa Boyacá y NUIP

E1E0300474, y representada por su madre GEORGINA LIBIA NIÑO CARREÑO, por la suma de 100 S .M. L .M .V. como afectada con los daños y perjuicios causados como Hermana de la víctima JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.).

- 1.3. A favor de NURY ALEJANDRA CIPAGAUTA NIÑO mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 1.048.822.651 de Chita Boyacá, quien actúa en causa propia, por la suma de 100 S .M. L .M .V. en su calidad de hermana de la víctima directa JHON FREDY NIÑO CARREÑO, (q.e.p.d.), como afectada por los daños y perjuicios causados.
- 1.4. A favor de MARIA ISBELIA CIPAGAUTA NIÑO. mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 1.105.682.123 del Espinal, quien actúa en causa propio, por la suma de 100 S .M. L .M .V. en su calidad de Hermana de la víctima directa JHON FREDY NIÑO CARREÑO, (q.e.p.d.), como afectada por los daños y perjuicios causados.
- 1.5. A favor de MARIA ISBELIA CARREÑO DE NIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.520.802 expedida en Chita Boyacá, quien actúa en causa propia, por la suma de 100 S .M. L .M .V. en su calidad de Abuela Materna de la víctima JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), como afectada por los daños y perjuicios causados máxime cuando era con quien convivía el fallecido, con quien se creó una relación de afecto y apoyo mutuo grande.
- 1.6. A favor de PATRICIA NIÑO CARREÑO, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 1.048.820.354 de Chita Boyacá, quien actúa en causa propia, por la suma de 50 S .M. L .M .V. en su calidad de Tía de la víctima JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), como afectada por los daños y perjuicios causados.
- 1.7. A favor de CARLOS ALBERTO NIÑO CARREÑO mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 4.104.794 de Chita Boyacá quien actúa en causa propia, por la suma de 50 S .M. L .M .V. en su calidad de Tio de la víctima JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), como afectado por los daños y perjuicios causados.
- 1.8. A favor de ELOINA NIÑO CARREÑO mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 39.695.914 de Usaquen Cundinamarca, quien actúa en causa propia, por la suma de 50 S .M. L .M .V. en su calidad de Tía de la víctima JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), como afectada por los daños y perjuicios causados.
- 1.9. A favor de SARA MARIA NIÑO CARREÑO mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 39.779.363 de Bogotá D.C, quien actúa en causa propia, por la suma de 50 S .M. L .M .V. en su calidad de Tia de la víctima JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), como afectada por los daños y perjuicios causados.
- 1.10. A favor de TERESA NIÑO CARREÑO mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 52.093.316 de Bogotá D.C quien actúa en causa propia, por la suma de 50 S .M. L .M .V. en su calidad de Tia de la víctima JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), como afectada por los daños y perjuicios causados.

- 1.11. A favor de ZARQUIS NIÑO CARREÑO mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 4.103.833 de Chita Boyacá, quien actúa en causa propia, por la suma de 50 S .M. L .M .V. en su calidad de Tío de la víctima JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), como afectado por los daños y perjuicios causados.
- 1.12. MORELIA NIÑO CARREÑO mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 23.522.516 de Chita Boyacá, quien actúa en causa propia, por la suma de 50 S .M. L .M .V. en su calidad de Tía de la víctima JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), como afectada por los daños y perjuicios causados.

*Esta suma Debido a la vergüenza pública, la angustia, la congoja, la pena y el rechazo social al haber sido asesinado y tratado como un delincuente su hijo, hermano nieto y sobrino, sin que existiera orden escrita de autoridad competente o justificación alguna, noticia que fue difundida por los medios de comunicación hablado y escrito.*

*TERCERA: Condénese a la NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL a reconocer y pagar a los señores GEORGINA LIBIA NIÑO CARREÑO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija VANESA YULIANA CIPAGAUTA NIÑO; la señora NURY ALEJANDRA CIPAGAUTA NIÑO quien actúa en nombre propio la señora MARIA ISBELIA CIPAGAUTA NIÑO quien actúa en nombre propio la señora MARIA ISBELIA CARREÑO DE NIÑO quien actúa en nombre propio; la señora PATRICIA NIÑO CARREÑO quien actúa en nombre propio; el señor CARLOS ALBERTO NIÑO CARREÑO quien actúa en nombre propio; la señora ELOINA NIÑO CARREÑO quien actúa en nombre propio; la señora SARA MARIA NIÑO CARREÑO quien actúa en nombre propio; la señora TERESA NIÑO CARREÑO quien actúa en nombre propio; el señor ZARQUIS NIÑO CARREÑO quien actúa en nombre propio; y la señora MORELIA NIÑO CARREÑO quien actúa en nombre propio, como consecuencia de la falla en el servicio por la muerte de que fue objeto JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.), todas las sumas o condenas con la correspondiente indexación, intereses corrientes, intereses moratorios y reajustes para actualizar los valores pagados según la sentencia, establecidos en los artículos 189 y Subsiguientes de la ley 1437 de 2011.*

*CUARTA: Que se condene a la NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA al pago de las costas que ocasione el juicio que con esta demanda se invoca.*

*QUINTA: Condenar a la NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a reconocer y pagar a los demandantes los intereses comerciales ajustados con la variación promedio mensual del Índice de Precios al consumidor (I.P.C.), desde la ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento del pago total.*

*SEXTA: Las demás determinaciones ordenadas por la Constitución Política, las Leyes y Reglamentos para el cumplimiento de las condenas..."*

8. El citado Medio de control fue debidamente Admitido por el Juzgado Primero Administrativo de Duitama, en donde se surtió todo el trámite procesal.
9. Cabe aclarar que el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, no propuso en ningún momento excepción de caducidad, entendiéndose que la certeza en el conocimiento del daño, se dio con la firmeza del Proceso penal en el que se condenaron a los responsables.
10. Pues bien, una vez surtido todas las etapas procesales con garantías de los derechos de defensa y contradicción, se profirió Sentencia de Primera

Instancia el día 04 de diciembre de 2019, encontrando responsable a la entidad Demandada, por los perjuicios causados a los demandantes.

En el citado fallo, el Juzgado en mención resolvió:

*"... PRIMERO.- Declarar administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a título de falla del servicio. de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del joven, JHON FREDY NIÑO CARREÑO, en hechos ocurridos en el municipio de Chita (Boy.), el 18 de julio de 2004.*

*SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar a los demandantes las siguientes indemnizaciones:*

*2.1. Por concepto de daño emergente: la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00), a favor de la demandante Maria Isbelia Carreño de Niño, suma que deberá pagarse debidamente indexada con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

*2.2. Por concepto de daño moral: las sumas de dinero señaladas en el cuadro siguiente:*

DEMANDANTE	VINCULO CON LA VÍCTIMA	SMMLV
MARIA ISBELIA CARREÑO DE NIÑO	ABUELA (madre de crianza)	100
GEORGINA LIBIA NIÑO CARREÑO	MADRE	100
VANESA YULIANA CIPAGAUTA NIÑO	HERMANA	50
NURY ALEJANDRA CIPAGAUTA NIÑO	HERMANA	50
MARIA ISBELIA CIPAGAUTA NIÑO	HERMANA	50
PATRICIA NIÑO CARREÑO	TIA	35
CARLOS ALBERTO NIÑO CARREÑO	TIO	35
ELOINA NIÑO CARREÑO	TIA	35
SARA MARIA NIÑO CARREÑO	TIA	35
TERESA NIÑO CARREÑO	TIA	35
ZARQUIS NIÑO CARREÑO	TIO	35
MORELIA NIÑO CARREÑO	TIA	35
TOTAL PERJUICIOS MORALES		595 SMLMV

*2.3. Por concepto del daño a bienes o derechos convencionalmente amparados, se ordena lo siguiente:*

*2.3.1. A título de garantías de no repetición:*

*a) Enviar copia de esta providencia al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación con el fin de que se hagan los respectivos registros y se contribuya a mantener la memoria sobre estos hechos en contra de la humanidad. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se dictaron medidas ,de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.*

*b) Comunicar esta sentencia al señor Ministro de la Defensa Nacional para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, la dé a conocer a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares, a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense. Para que se dé aplicación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, implementando los mecanismos idóneos de control en las operaciones militares con el fin de evitar la materialización de casos similares.*

*2.3.2. A título de garantías de satisfacción:*

*a) Que el Ministerio de Defensa Nacional publique en un periódico de amplia circulación nacional y en uno de circulación regional en el Departamento de Boyacá y que tenga cobertura en el municipio de Chita, los apartes de este fallo que dan cuenta de los hechos, es decir, donde informen que la muerte de Jhon Fredy Niño Carreño no ocurrió como consecuencia de un combate entre la unidad Bisonte No. 2, perteneciente al Batallón de Artillería No. 1 "TARQUI" del Ejército*

Nacional y el ELN, sino que fue secuestrado y ejecutado extrajudicialmente, en la vía que de la cabecera municipal de Chita conduce a la vereda la Cortadera del mismo municipio, el 18 de julio de 2004. Copia de las publicaciones deberán ser allegadas al expediente.

b) Igualmente se dispondrá que el Ministerio de Defensa Nacional divulgue las partes pertinentes de este fallo, por medio magnético a todos los Batallones y Brigadas del Ejército Nacional, Su página web y su cadena radial.

c) Comunicar esta providencia a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con sede Bogotá D.C., para que se adelante el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 a los demandantes, en caso de no haberse realizado, y se garantice la reparación integral administrativa complementaria a que haya lugar, conforme al artículo 25 de esta norma. como quiera que no es excluyente con la indemnización decretada en este proceso, determinando si hay lugar a brindar ayudas humanitarias adicionales a las víctimas.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Dese cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- Condenar a los llamados en garantía Julio Alejandro Valencia Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.872.864 de Pereira. y José Alirio Barinas Merchán, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.362.295 de Monguí, a reintegrar solidariamente el ciento por ciento (100%) de las sumas que la entidad accionada tenga la obligación de cancelar a los demandantes a título de condena.

OCTAVO.- En firme esta providencia, EXPÍDASE a la parte actora copia que preste mérito ejecutivo. ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación por Secretaría de los gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiera lugar.

11. Cabe aclarar, que en ningún momento en esta instancia procesal se trató la caducidad del Medio de Control en el entendido que había antecedente jurisprudencial uniforme y precedente jurisprudencial, en el sentido que tales términos se deberían contabilizar desde el momento en que la sentencia condenatoria en contra de los Agentes del Estado, queda en firme, por ser el mismo cuando se tiene certeza del daño.
12. Tan es así, que ni el EJERCITO NACIONAL, ni el Juzgado Primero Administrativo de Duitama encontraron posibilidad alguna de su configuración.
13. Sobre la Sentencia de Primera Instancia, el EJERCITO NACIONAL, dentro del termino legal, interpuso recurso de apelación, no contradiciendo la responsabilidad de la Entidad Estatal, sino solamente frente a la tasación de perjuicios de algunos de los Demandantes, dejando claro tácitamente su acuerdo frente a la responsabilidad estatal, por el Homicidio de JHON FREDY NIÑO CARREÑO (Q.E.P.D)
14. El recurso de apelación correspondió al Tribunal Administrativo de Boyacá, bajo el radicado 152383333001-2017-00003-01, en donde se surtió el trámite procesal debido.
15. El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha 28 de enero de 2021, notificada en estado del 1° de febrero del mismo año de manera absurda, y sin tener en cuenta la

Constitución Política de Colombia, El Bloque de Constitucionalidad, la Ley y preceptos jurisprudenciales, resolvió:

*"... Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama el 4 de diciembre de 2019. En su lugar se dispone:*

*1. Declarar probada de oficio la excepción de caducidad de la acción.*

*2. Sin costas en ambas instancias.*

*3. En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso..."*

16. El argumento del Tribunal en segunda Instancia, fue la aplicación de la Sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 29 de enero de 2020, en proceso de radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033), en cuanto a la caducidad del Medio de Control de reparación directa, sentencia esta que modificó la línea jurisprudencial existente en la materia, y que desconoce el bloque de constitucionalidad, y las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la imprescriptibilidad de las Acciones Penales y civiles en casos de Lesa Humanidad.

17. Al respecto y frente al caso que nos ocupa, el Tribunal Accionado manifestó que:

*"... El término de caducidad ha de contabilizarse a lo sumo desde el 25 de octubre de 2011, para tomar fecha en que indudablemente los aquí demandantes conocían del homicidio y de la intervención de los miembros del Ejército Nacional, pues en la sentencia se hizo alusión a las declaraciones de los condenados que daban certeza de los hechos ocurridos y, a partir de los testimonios se demostró que Jhon Fredy Niño Carreño vivía con sus abuelos, desarrollaba actividades en el campo y siempre tuvo arraigo en el Municipio de Chita. Y, por tanto, desde entonces podían acudir a la jurisdicción para reclamar la declaratoria de responsabilidad estatal..."*

18. Es decir, que la Corporación Accionada, tomó como fecha para el computo de los términos de caducidad, el día 25 de octubre de 2011, fecha esta en que se profirió sentencia condenatoria de primera Instancia, por parte del Juzgado Penal Especializado de Santa Rosa de Viterbo, dentro del proceso Penal adelantado por el Punible de Homicidio agravado allí se adelantó.

19. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama mediante proveído del 30 de abril de 2021, notificado en Estado del 03 de mayo de la misma anualidad, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, momento a partir del cual se consolidó la afectación a los derechos fundamentales de mi representado

20. Los demandantes hoy Accionantes, tal como se refirió en el escrito del Medio de control y se aceptó por la entonces Demandada EJERCITO NACIONAL, siendo acogido por el Juzgado Primero Administrativo de Duitama, solo tuvieron conocimiento del daño el día 24 de Septiembre de 2014, tal como se refirió en el hecho DECIMO SEXTO de los Hechos de la Demanda así:

*"... **DECIMO SEXTO:** La citada decisión de la corte suprema de justicia cobro ejecutoria el día 24 de septiembre de 2014 a las cinco 5:00 de la tarde siendo este el momento en que mis poderdantes GEORGINA LIBIA NIÑO CARREÑO, así como con sus hermanos VANESA YULIANA CIPAGAUTA NIÑO, NURY ALEJANDRA CIPAGAUTA NIÑO y MARIA ISBELIA CIPAGAUTA NIÑO, respectivamente su Abuela, señora MARIA ISBELIA CARREÑO DE NIÑO, y sus*

tíos PATRICIA NIÑO CARREÑO, CARLOS ALBERTO NIÑO CARREÑO, ELOINA NIÑO CARREÑO, SARA MARIA NIÑO CARREÑO, TERESA NIÑO CARREÑO, ZARQUIS NIÑO CARREÑO y MORELIA NIÑO CARREÑO tuvieron la certeza sobre la responsabilidad de miembros del ejército nacional en el asesinato de JHON FREDY NIÑO CARREÑO (q.e.p.d.) y de cómo el mismo se dio de forma premeditada, sin que mediara combate alguno, previa retención de la víctima, y con el fin de hacerlo pasar como guerrillero de las FARC..."

21. Para la fecha de interposición de la demanda, estaba vigente la línea jurisprudencial de que el conocimiento del Daño en casos de Lesa Humanidad, se daba cuando se tenía certeza del mismo, esto es, cuando en el caso que nos ocupa, la sentencia penal que denotaba la responsabilidad de Agentes del Estado quedaba en firme, hecho este que ocurrió el día de Septiembre de 2014, con la firmeza de la Sentencia de Casación proferida por la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso penal adelantado.
22. Es decir que para la fecha de Interposición del Medio de Control de Reparación Directa, existía la **confianza legítima** en una línea jurisprudencial consolidada, que daba cuenta de la contabilización de los términos de caducidad, de manera diferente a la denotada en la Sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 29 de enero de 2020, en proceso de radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033).
23. Si se observa, la interposición del Medio de Control y la misma sentencia de primera instancia, se dieron con anterioridad a la expedición de la Jurisprudencia referida, porque para ese entonces era la aplicable en casos como el que nos ocupa, accediendo a pretensiones frente a falsos positivos, y con contabilización de términos de caducidad a partir de la firmeza de la Sentencia Penal.
24. En consecuencia esa claro, que el nuevo criterio denotado en la Sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 29 de enero de 2020, en proceso de radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033), se dio con posterioridad al trámite mismo del medio de control, el cual fue interpuesto conforme a un criterio jurisprudencial vigente para ese momento, y del que nace una **confianza legítima en la administración de justicia, justamente por ser una decisión consolidada para ese entonces del Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.**
25. En tal sentido, la sentencia constitutiva de vía de hecho de la que se solicita su amparo a través del Presente Mecanismo Constitucional, desconoció tal situación, e incluso el mismo antecedente jurisprudencia de la misma Corporación<sup>1</sup> que frente al tema, manifestó:

**"...Aunque la variación de jurisprudencia por regla general tiene efectos sobre todos los casos a los que se aplica, no se puede desconocer que un nuevo criterio, aplicado a las demandas interpuestas con anterioridad, puede -como sucede en este caso- entrañar una afectación al derecho de acceso a la justicia, al imponer una carga desproporcionada al demandante, luego de muchos años de estar pendiente de una resolución de su controversia..."**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00164-01(53392)

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de abril de 2018, Rad. 58.890 [fundamento jurídico 5.36].

Posición esta reafirmada por la misma Corporación.

26. De igual manera, entre el fallo de primera Instancia proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama de fecha 04 de diciembre de 2019 (fecha para la que se encontraba vigente la jurisprudencia citada en esta acción), y el fallo de segunda instancia 28 de enero de 2021, paso mas de un año, en que justamente, por esa mora judicial, la jurisprudencia se modificó y se le dio aplicación a una interpretación nueva que no era conocida para el momento de la interposición del Medio de Control, y más aún cuando, esta afecta directamente la Constitución en su bloque de Constitucionalidad, y Derechos fundamentales.
27. Y es que aplicado al caso que nos ocupa, se denota esa vulneración al Debido Proceso – Acceso a la Justicia en el caso de marras, en el entendido que se dio una modificación a la jurisprudencia de los términos de caducidad, inclusive con posterioridad al fallo de segunda instancia, cuando para el momento de la interposición del Medio de control el criterio jurisprudencial en términos de caducidad era diametralmente diferente al aplicado en el fallo de segunda instancia.
28. Mis mandantes no están obligados a soportar la afectación a sus derechos fundamentales, ya que se impuso una carga claramente desproporcionada, luego de varios años de estar pendiente para la resolución de la controversia llevada a la judicatura, con base en criterios legales y jurisprudenciales afianzados para esa fecha, y modificados después de haberse resuelto en primera instancia, no asegurándose, frente al caso que nos ocupa, una tutela judicial efectiva.
29. Ahora bien para la fecha de interposición del Medio de Control, existía línea jurisprudencial clara frente a la imprescritibilidad y/o no caducidad de la Reparación Directa, como medio para obtener la reparación de los perjuicios con ocasión de los delitos de Lesa Humanidad, que entre otras cosas acogía los tratados internacionales, línea jurisprudencial que se puede resumir así:

Al observar la evolución jurisprudencial que da solución al problema jurídico planteado, el Consejo de Estado, ha adoptado una modificación gradual frente a la Caducidad de la Reparación directa en conductas que configuran delitos de lesa humanidad, así

a) *Tomo como base la sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, del 06 de agosto de 1998, expediente 14749. MP. Jesús María Carrillo Ballesteros, en la que a pesar de dejar definida la caducidad en Acciones de Reparación Directa en dos años, conforme lo establecía para ese entonces el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, aclarando que el mismo se contabiliza a partir de “el conocimiento que el interesado tenga del hecho que desencadena la acción, o más exactamente de los daños cuya reparación se pretende”.*

*En tal antecedente jurisprudencial, no se observa distinción alguna frente a la caducidad en hechos que configuren delitos de lesa humanidad, denotándose en consecuencia que para el momento de la expedición del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el estado Colombiano no consideraba la imprescritibilidad de dichos actos, con fin resarcitorio de las víctimas.*

b) *Posteriormente el Consejo de Estado – Sección Tercera, en Auto del 19 de Julio de 2007, radicación número 25000-23-26-000-2004-01514-01(31135), siendo Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, contemplo por*



primera vez el delito de lesa Humanidad denominado como "Desaparición Forzada", como excepción a la regla de caducidad que para ese entonces definía el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, frente a una desaparición ocurrida en los hechos de la Toma del Palacio de Justicia por miembros del M-19, ocurrida los días 6 y 7 de Noviembre de 1985, en el cual el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo revocó el rechazo de la demanda que por caducidad había decretado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Al respecto el Consejo de Estado, además de la interpretación que dio de la ley 589 de 2000, definió que en caso de comisión de delito de desaparición forzada, el termino de prescripción de la Acción de Reparación directa establecido en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, comenzaría a contarse a partir ya sea de la aparición de la víctima directa, o de la sentencia penal en firme que se dicte dentro del proceso penal.

Dicho planteamiento jurisprudencial reconoció como precedente del Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, una interpretación más extensiva y favorable a la víctima de un delito de lesa humanidad (Desaparición Forzada), siendo para el suscrito, la providencia hito – Fundante, que entro a estudiar desde la jurisprudencia el problema jurídico presentado en esta investigación; ya que a pesar de reafirmar el termino de caducidad en dos años, dada la connotación de la conducta endilgada al estado, ya sea por omisión o acción, el mismo se contaría desde el conocimiento de la certeza del daño.

- c) Con posterioridad y dentro de la misma tesis inicial del Consejo de Estado, la Sección Tercera en Auto del 10 de diciembre de 2009, proferido dentro de la Acción de Reparación Directa No. 50001-23-31-000-2008-00045-01 (35528), que resolvió la apelación sobre auto de rechazo de demanda por caducidad de la Acción proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, por una presunta falla en el servicio por parte de la Policía Nacional que trajo como consecuencia la toma guerrillera a la Base antinarcóticos de Miraflores (Guaviare) en 1998, y la retención (secuestro) del accionante, miembro de la Policía Nacional, hasta el año 2001.

La Acción de Reparación Directa, fue interpuesta en el año 2008, es decir 7 años después de la liberación de accionante, y por esta razón y ante la presencia de la caducidad, se dio el rechazo de la demanda por la Corporación A-quo.

El Consejo de Estado desatando la apelación interpuesta, confirmó la decisión de primera instancia, en el entendido que pasaron más de los dos (2) años establecidos en la ley para que la acción se viera afectada por el Fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que pasaron más de dos (2) años entre la liberación de la víctima y la radicación de la Acción de Reparación Directa.

Este antecedente jurisprudencial merece estudio en esta investigación por dos razones a saber: i) por cuanto en la misma se hace un símil entre los supuestos fácticos de la acción, con el delito de desaparición forzada y como el término debía ser contado conforme a lo expuesto por la misma corporación en Auto del 19 de Julio de 2007, radicación número 25000-23-26-000-2004-01514-01(31135), siendo Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, hecho por el cual era claro que entre el "aparecimiento" de la víctima y la interposición de la acción, habían transcurrido más de dos años; y ii) Por el salvamento de voto hecho por el Consejero Enrique Gil Botero, en el que por primera vez, así fuera minoría dentro de la sala, entro a estudiar el fenómeno de caducidad frente a otros delitos de lesa humanidad, como lo son la "Toma de Rehenes" y "Tortura", denotando la prevalencia de Normas Internacionales en Materia de Derechos Humanos

y como la misma debe ser acatada por el ordenamiento interno, razón por la que la imprescriptibilidad frente a delitos de lesa humanidad, y como fundamento de reparación directa debe ser considerada por los jueces contencioso administrativos.

A pesar que dicha postura fue derrotada en la sala de decisión de la Sección Tercera del Consejo de Estado, fue la primera consideración hecho dentro de la citada corporación frente a la prevalencia del derecho internacional de los Derechos Humanos sobre el derecho interno, que más tarde fue sentada como jurisprudencia uniforme frente al tema que nos ocupa.

- d) Ya el mismo Consejo de Estado, en su sección Segunda y como Juez de Tutela, dentro del radicado 11001-03-15-000-00655-00, con Ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón, profirió sentencia de Tutela de fecha 20 de junio de 2011, frente a la solicitud de amparo deprecada por un ciudadano al que previo agotamiento del requisito de procedibilidad (Conciliación Prejudicial) ante la Procuraduría General de la Nación, en la que se concilió la indemnización a pagar por el estado con ocasión de una ejecución extrajudicial, más conocida como Falso Positivo en zona Rural del Municipio de Granada – Antioquia, la misma fue improbadada por el Juzgado 12 Administrativo de Medellín, por cuanto según el citado despacho judicial ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

De conformidad a los supuestos facticos expuestos en la Tutela respectiva, el homicidio de la víctima había ocurrido en el año 2003, y la sentencia en firme por parte de la jurisdicción penal que condenó a militares por tal conducta punible, con ejecutoria de la misma del día 28 de Octubre de 2010, interponiéndose el mismo año (2010) la solicitud de conciliación prejudicial, en la que se llegó dentro de los tres (3) meses siguientes a un acuerdo conciliatorio en que el estado indemnizaba a las víctimas del injusto.

La improbación por parte del despacho judicial que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, se dio por cuanto en su sentir la caducidad de la acción ya se presentaba, ya que tomó como punto de partida el momento en que se dio la sustracción de la víctima de su casa para ser asesinado, transcurriendo en consecuencia entre el año 2003 y el año 2010, más de los dos (2) años establecidos en la ley, para acudir a la Acción de reparación directa.

Frente al conflicto analizado en sede constitucional, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, usó la analogía como criterio para asimilar el delito de desaparición forzada, con el de ejecuciones extrajudiciales, por enmarcarse ambos dentro de los delitos denominados "de lesa humanidad" de especial protección del estado y de difícil determinación de la caducidad.

A pesar que no enmarca la totalidad de los delitos de lesa humanidad como imprescriptibles, o en caso de las Acciones Contencioso Administrativas no caducables, si centra su estudio en el principio "pro homine", buscando la interpretación más favorable a la persona humana, en este caso afectada por la Acción del estado, hecho por el cual ordena al Juez de conocimiento de la Acción que proceda a estudiar el acuerdo conciliatorio para su aprobación, sin tener en cuenta la caducidad, por tratarse de una acción estatal que por su analogía se asemeja a la desaparición forzada.

Tal consideración fue igualmente abordada en auto del 26 de Junio de 2011, Sección Tercera, dentro de la Acción de Reparación Directa No. 08001-23-31-000-2010-00762-01 (MP. Enrique Gil Botero), pero ya frente

al delito de Desplazamiento Forzado, asimilable igualmente a la desaparición forzada, y dada la continuidad de la conducta en atención a que las víctimas no pudieron concurrir a incoar la Acción Contencioso Administrativa respectiva, por su condición de desplazados.

- e) Gran relevancia adquiere dentro de este estudio, el Auto del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, del 17 de septiembre de 2013, siendo Consejero Ponente el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del Medio de Control – Reparación Directa No. 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092), siendo esta la primera providencia interlocutoria, que aunque no fue sentencia, si constituye el primer referente jurisprudencial en el que se inaplica los términos de caducidad establecidos en la ley procesal de lo Contencioso Administrativo, por la existencia de imprescriptibilidad frente a conductas endilgadas al estado por acción u omisión, que se originen en delitos de lesa humanidad.

Es allí donde el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 Constitución Política), y teniendo en cuenta que el citado Estatuto de Roma observa normas internacionales sobre derechos humanos y hace parte del denominado "ius cogens", ante la clara existencia de un conflicto armado que ha afectado a la población civil y la condición de las víctimas del mismo, se vio obligado a abordar la caducidad para ese tipo de conductas, ya no desde un punto de vista meramente legalista, sino desde la aplicación de los derechos humanos y la garantía especial para las víctimas de obtener una tutela judicial efectiva.

Tal tesis fue abordada nuevamente por el Consejo de Estado, en sentencias de la Sección Tercera, Sala de Sub-sección C del 3 de diciembre de 2014, expediente 35413; y sentencia de Tutela 2014-00747-01, en las que se reafirmó la no caducidad del Medio de Control – Reparación Directa, por la comisión de delitos de lesa humanidad.

- f) Pero fue en sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Consejo de Estado del día 07 de septiembre de 2015, dentro de la Acción de Reparación Directa 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671) siendo demandante Cruz Helena Taborda Taborda y otros, y demandado el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, por hecho ocurridos en el Municipio de Monterrey Casanare en el año 2007, en el que se presentó una ejecución extrajudicial por parte de miembros del Ejército Nacional, haciéndolo pasa por miembro de bandas de narcotráfico.

A pesar que, en primera instancia el Tribunal Administrativo del Casanare, accedió parcialmente a las pretensiones de la Acción de Reparación Directa, el demandado Ejército Nacional interpuso recurso de apelación ante el Consejo de Estado, el cual entre otras cosas abordó el estudio de la caducidad en el entendido que entre los supuestos fácticos y la interposición de la Acción, había pasado más de los dos años exigidos en la norma procesal.

La citada corporación en la que se enmarco como precedente jurisprudencial tal decisión, siendo Hito dentro de la línea jurisprudencial propuesta, en el entendido que fijó de manera uniforme, por aplicación de la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad, y al prevalencia de las normas de derecho humanos de carácter internacional "ius cogens", así no fuere sido ratificada por la Nación colombiana.

Al respecto, tal como lo refiere la providencia judicial en cita, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones

*Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional (<http://www.derechos.net/doc/tpi.html>), en su artículo séptimo estableció un listado de crímenes de lesa humanidad, los cuales para ser calificados como tal, deben cometerse como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, delitos estos que al ser cometidos por acción u omisión de agentes del estado de pretenderse el resarcimiento de los daños, no debe considerarse la caducidad como barrera para obtener dicha indemnización.*

30. En el mismo sentido, incluso conforme lo esboza la línea jurisprudencial anteriormente citada, es claro que con la tesis jurisprudencial posterior al fallo de primera instancia y adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, viola el bloque de Constitucionalidad, y más exactamente en cuanto al artículo 29 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que en su tenor literal refiere:

*"... Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán..:"*

31. Siendo claro que conforme al artículo 5 del mismo Estatuto, la competencia de la Corte Penal Internacional radica entre otros en los Delitos de Lesa Humanidad, definidos en la misma normatividad en su artículo 7 ibídem, entre los que se encuentra el Asesinato, que en este caso se dio por agentes del Estado Colombiano, tal como se deriva de las Sentencias Penales, e inclusive de los fallos de primera y segunda instancia del Medio de Control de Reparación Directa adelantado por los Accionantes.

32. Así las cosas, está demostrado que para la fecha de interposición del Medio de Control, era precedente jurisprudencial de obligatorio acatamiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la no configuración de la caducidad del Medio de Control Reparación Directa cuando se trate de acciones u omisiones del Estado que configuren delitos de lesa humanidad en armonía e interpretación sistemática del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con normatividad de Derecho Internacional de Derechos Humanos que hace parte del "Ius Cogens", así no se encuentren ratificados por Colombia.

33. Dicha posición se mantuvo, incluso hasta el momento en que se profirió fallo de primera instancia, siendo ese el estado del arte frente al problema jurídico actual, sobre el cual se reiteraron decisiones del tribunal de cierre, tal como lo es el auto proferido por la Sección Tercera, dentro del proceso de reparación directa con radicación interna 05001233300020160058701 (57625), de fecha 05 de septiembre de 2016, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, entre otros.

34. En el mismo sentido al nunca ser tratada la Caducidad dentro del Medio de Control Alegado tanto en Primera como en Segunda Instancia, ni por las partes, ni por los Funcionarios Judiciales que conocieron de él, los hoy Accionantes, no tuvieron nunca la oportunidad de ejercer la contradicción correspondiente, en ejercicio del derecho fundamental de impugnación por cuanto lo decidido, iteró, nunca fue tratado y cuando fue abordado, ya no existían oportunidades procesales para su contradicción. Esto en clara afectación de los Derechos Fundamentales de los Tutelantes.

35. Es claro, en consecuencia, que la decisión atacada por esta vía Constitucional, es claramente una vía de hecho susceptible de ser amparada

en Acción de Tutela, ya que es evidente la afectación de los Derechos Fundamentales de los que se solicita su protección.

36. Se hace necesaria la presente acción de tutela, en el entendido que con la misma se pretende evitar un perjuicio irremediable, ya que, dentro de la legislación Colombiana no existen mas acciones Judiciales que hacer, que logren el resarcimiento de los perjuicios causados por agentes del Estado, por la comisión de un delito de lesa humanidad, en la humanidad de una persona ajena al conflicto armado, y que quisieron hacer pasar como parte de el, dándole un viso de legalidad, que aumenta aun más los daños irrogados a los Actores.
37. De igual manera, por cuanto, el único mecanismo que quedaría, sería el de acudir ante organismos Internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos), lo que demandaría unos mayores gastos para los Demandantes, quienes son personas de bajos recursos, campesinos, habitantes de la zona rural del Municipio de Chita, que no cuentan con el dinero para acceder a tal jurisdicción internacional, lo que per se, constituiría una denegación de justicia, igualmente susceptible de ser protegida por vía Constitucional.
38. De igual manera, tal como se evidencia, la afectación moral de los hoy Accionantes, continúa, y la estigmatización por el homicidio de su familiar es grande, en perjuicio de sus derechos fundamentales.
39. Los Hoy Accionantes, son personas en condición de vulnerabilidad manifiesta, de bajos recursos, residentes algunos de ellos en zonas de difícil acceso, con pocos estudios, que hicieron inclusive difícil la consecución de los mandatos para la interposición de la presente Acción de Amparo; y algunos de ellos afectados psicológicamente, hecho por el cual se obtuvo poder de Agentes Oficiosos, así como algunos de ellos han fallecido, hecho este que demuestra su condición, y la mayor afectación en sus Garantías Fundamentales.
40. Que la señora **TERESA NIÑO CARREÑO** demandante dentro del libelo de la demanda principal falleció el día 05 de Noviembre de 2018, es decir durante el trámite del proceso que nos ocupa, motivo por el cual para la presente acción los hijos de la misma **KEVIN PEÑA NIÑO y JONATHAN PEÑA NIÑO** me otorgan poder en calidad de agentes oficiosos de su difunta madre en aras de garantizar los derechos que la misma tuviese en vida dentro del presente proceso.
41. Que el señor **ZARQUIS NIÑO CARREÑO**, para la firma del poder y la presentación de la correspondiente acción de tutela se encuentra hospitalizado en un centro médico por psiquiatría, situación que le impidiere suscribir el correspondiente mandato, motivo por el cual **YESSICA MAYERLY NIÑO FUENTES**, en su calidad de hija me otorga poder como agente oficioso de su padre.

### **RAZONES DE LA VULNERACION**

El Tribunal Accionado, incurrió en una vía de hecho por las siguientes razones:

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Tunja, **incurre en una vía de hecho por defecto fáctico, defecto Material o Sustantivo, Desconocimiento del Precedente Jurisprudencial y violación directa de la Constitución Política de Colombia.**

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá

- a) Desconoció el criterio legal y jurisprudencial reiterado y uniforme que existía y estaba vigente para ese momento, y del que nace una **confianza legitima en la administración de justicia, justamente por ser una decisión consolidada para ese entonces del Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**, desconociendo entre otros la misma jurisprudencia que en tal sentido había proferido la misma Corporación<sup>3</sup>
- b) No tuvo en cuenta que se dio una modificación a la jurisprudencia de los términos de caducidad, inclusive con posterioridad al fallo de Primera instancia, cuando para el momento de la interposición del Medio de control el criterio jurisprudencial en términos de caducidad era diametralmente diferente al aplicado en el fallo de segunda instancia.
- c) Por cuanto, con su actuar, se afectó derechos fundamentales de los Accionantes, ya que se impuso una carga claramente desproporcionada, luego de varios años de estar pendiente para la resolución de la controversia llevada a la judicatura, con base en criterios legales y jurisprudenciales afianzados para esa fecha, y modificados después de haberse resuelto en primera instancia, no asegurándose, frente al caso que nos ocupa, una tutela judicial efectiva.
- d) Se desconoció que para el momento del trámite procesal existía una línea jurisprudencial clara frente a la imprescritibilidad y/o no caducidad de la Reparación Directa, como medio para obtener la reparación de los perjuicios con ocasión de los delitos de Lesa Humanidad, que entre otras cosas acogía los tratados internacionales.
- e) En el mismo sentido, incluso conforme lo esboza la línea jurisprudencial anteriormente citada, es claro que con la tesis jurisprudencial posterior al fallo de primera instancia y adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, viola el bloque de Constitucionalidad, y más exactamente en cuanto al artículo 29 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que en su tenor literal dispone la imprescritibilidad de delitos de lesa humanidad, haciendo la misma parte del Bloque de Constitucionalidad, es decir, siendo Parte de la misma Constitución Política de Colombia, siendo de obligatorio acatamiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la no configuración de la caducidad del Medio de Control Reparación Directa cuando se trate de acciones u omisiones del Estado que configuren delitos de lesa humanidad en armonía e interpretación sistemática del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con normatividad de Derecho Internacional de Derechos Humanos que hace parte del "Ius Cogens.
- f) Por cuanto la Caducidad nunca fue tratada dentro del Medio de Control Alegado tanto en Primera como en Segunda Instancia, ni por las partes, ni por los Funcionarios Judiciales que conocieron de él, los hoy Accionantes, no tuvieron nunca la oportunidad de ejercer la contradicción correspondiente, en ejercicio del derecho fundamental de impugnación por cuanto lo decidido, iteró, nunca fue tratado y cuando fue abordado, ya no existían oportunidades procesales para su contradicción. Esto en clara afectación de los Derechos Fundamentales de los Tutelantes.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00164-01(53392)

- g) Es claro, en consecuencia, que la decisión atacada por esta vía Constitucional, es claramente una vía de hecho susceptible de ser amparada en Acción de Tutela, ya que es evidente la afectación de los Derechos Fundamentales de los que se solicita su protección.
- h) Por cuanto existe un perjuicio irremediable, ya que, dentro de la legislación Colombiana no existen más acciones Judiciales que hacer, que logren el resarcimiento de los perjuicios causados por agentes del Estado, por la comisión de un delito de lesa humanidad, en la humanidad de una persona ajena al conflicto armado, y que quisieron hacer pasar como parte de él, dándole un viso de legalidad, que aumenta aún más los daños irrogados a los Actores, y mas aun cuando el único mecanismo que quedaría, sería el de acudir ante organismos Internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos), lo que demandaría unos mayores gastos para los Demandantes, quienes son personas de bajos recursos, campesinos, habitantes de la zona rural del Municipio de Chita, que no cuentan con el dinero para acceder a tal jurisdicción internacional, lo que per se, constituiría una denegación de justicia, igualmente susceptible de ser protegida por vía Constitucional.
- i) Por cuanto la vulneración de los Derechos Fundamentales de los Accionantes ZARQUIS NIÑO CARREÑO, KEVIN PEÑA NIÑO, JONATHAN PEÑA NIÑO, CARLOS ALBERTO NIÑO CARREÑO, MORELIA NIÑO CARREÑO, PATRICIA NIÑO CARRREÑO, MARIA ISBELIA CIPAGAUTA NIÑO, MARIA ISBELIA CARREÑO DE NIÑO, ELOINA NIÑO CARREÑO, NURY ALEJANDRA CIPAGAUTA NIÑO, VANESA YULIANA CIPAGAUTA NIÑO, GEORGINA LIBIA NIÑO CARREÑO, SARA MARIA NIÑO CARREÑO, aún persiste, no obteniéndose la reparación propia por el homicidio de su familiar por Agentes del Estado, constituyendo una verdadera denegación de justicia.

Con tales circunstancias, es clara la violación de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION (Art. 29 CN), EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD (ART. 13 CP), DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA,** por parte del despacho judicial accionado, por incursión de una vía de hecho por **defecto fáctico, defecto Material o Sustantivo, Desconocimiento del Precedente Jurisprudencial y violación directa de la Constitución Política de Colombia.**

### **DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ**

Respecto de la **inmediatez**, necesaria para la procedencia de la acción de Tutela, me permito manifestar que la misma se ha cumplido toda vez que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama mediante proveído del 30 de abril de 2021, notificado en Estado del 03 de mayo de la misma anualidad, persistiendo en la vía de hecho, y sin que haya transcurrido más de cinco (5) meses, desde la configuración de la vía de hecho, razón está que conlleva a que se presenta inmediatez dentro del caso que nos ocupa.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**  
**DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Los Derechos Fundamentales vulnerados por **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, son:

- Debido Proceso, derecho de defensa y contradicción, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia así:

*"...El debido proceso se aplicará a toda clase de **actuaciones judiciales** y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra;** a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

***Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...**" (Subrayado fuera del texto original".*

- Derecho a la Igualdad (Artículo 13 Constitución Política de Colombia)

*"... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."*

- Del Bloque de Constitucionalidad

Se vulnera el bloque de Constitucionalidad, y mas exactamente en cuanto al artículo 29 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que en su tenor literal refiere:



"... Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.:"

Siendo claro que conforme al artículo 5 del mismo Estatuto, la competencia de la Corte Penal Internacional radica entre otros en los Delitos de Lesa Humanidad, definidos en la misma normatividad en su artículo 7 ibídem, entre los que se encuentra el Asesinato, que en este caso se dio por agentes del Estado Colombiano, tal como se deriva de las Sentencias Penales, e inclusive de los fallos de primera y segunda instancia del Medio de Control de Reparación Directa adelantado por los Accionantes.

Así las cosas, es claro que con la declaratoria de caducidad de oficio por parte del Tribunal Accionado no se esta acatando dicha norma, que al versar sobre derechos humanos y derecho internacional Humanitario, hace parte del Bloque de Constitucionalidad, y es de estricto acatamiento, en este caso de la Corporación Accionada.

### **SUSTENTACIÓN DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA Y SU FORMULACIÓN**

Para el caso en estudio no existe otro medio para hacer valer el derecho al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, y el derecho a la igualdad, en este caso por las siguientes razones:

1. Por cuanto la sentencia proferida por la entidad Accionada, es de Segunda Instancia, y en consecuencia no susceptible de atacamiento a través de los recursos ordinarios, por no existir los mismos
2. Por cuanto los recursos exgraordinarios establecidos en el CPACA, no son procedentes por no adecuarse las causales allí establecidas.
3. De La Misma Manera, Esta Acción De Amparo Se Interpone Con El Fin De Evitar Un Perjuicio Irremediable, en atención a que es el único medio dentro de las herramientas Constitucionales y legales, con que cuentan actualmente los accionantes, para buscar la protección de sus Derechos Fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-554 de 1998, ha definido el **Perjuicio irremediable** en los siguientes términos:

*"... Perjuicio irremediable es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retomado a su estado anterior. De otro lado, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria,' (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes,.. (3) El daño o menoscabo debe ser grave, esto es, que*

*una vez que aquel que se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior, y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable..." (Subrayados fuera del texto original)*

Y es que aunque las acciones que llevaron a la vulneración de los derechos aquí solicitados para su protección, se produjeron por Acciones u omisiones de funcionarios judiciales, también es cierto que se trasgreden los derechos fundamentales de mis representados, por proferirse una decisión de fondo, sin tener en cuenta los antecedentes de la misma, el precedente jurisprudencial aplicable para el caso, la no aplicación del Bloque de Constitucionalidad, entre otros, los que configuran **defecto fáctico, defecto Material o Sustantivo, Desconocimiento del Precedente Jurisprudencial y violación directa de la Constitución Política de Colombia**

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 091/2006, señaló:

*"...Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se aplican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

**c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**

**d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.**

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

**g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede cómo mecanismo para garantizar la eficacia**

**jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.**

**h. Violación directa de la Constitución. "en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucional en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso.**

*En este sentido la Corte Constitucional reiterará la doctrina constitucional, en esta materia según la cual es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, aunque de manera excepcional, y previo análisis de ciertas causales, esto con el único propósito de conjurar la vulneración de derechos fundamentales..."*  
(Subrayado fuera del texto original)

De la misma manera, la Corte Constitucional en Sentencia T-046 del 15 de febrero de 1993, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, expuso:

*"... La acción de tutela es procedente en el evento de ejercerse para impedir que las autoridades públicas mediante vías hecho vulneren o amenacen los derechos fundamentales...*

*... Las actuaciones manifiestamente contrarias a las formalidades legales propias del trámite y resolución del hábeas corpus son inexistentes sin que haya necesidad de una declaración judicial en este sentido..."* (Subrayado fuera del texto)

También, el mismo tribunal constitucional manifestó<sup>4</sup>:

*"... Ahora bien, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corte Constitucional, para que un acto judicial pueda ser calificado como vía de hecho, no basta que éste sea discutible, ni si quiera que se encuentre viciado de nulidad; es necesario que la actuación se encuentre afectada por defectos superlativos y protuberantes, que permita concluir "que la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad y capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. En efecto, en tales circunstancias, el funcionario judicial antepone de manera arbitraria su propia voluntad a aquella que deriva de manera razonable del ordenamiento jurídico, por lo cual "sus actuaciones manifiestamente contrarias a la constitución y a la ley, no son providencias judiciales sino en apariencia, por cuanto el "titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley.*

*En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que ciertos defectos protuberantes de una providencia implican una "manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial", la cual aparejará su descalificación como acto judicial". La jurisprudencia ha sistematizado entonces esos viciasen cuatro tipos de deficiencias superlativas, a saber, (1) que la decisión impugnada se funde en una norma evidentemente inaplicable (defecto sustantivo);*

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-047 de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ, Bogotá, 29 de enero de 1999.

(2) que resulte incuestionable que el juez no tiene el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustente la decisión (defecto fáctico); (3) que el funcionario judicial que profirió la decisión carezca, en forma absoluta, de competencia para hacerlo (defecto orgánico); y (4) que el juez haya actuado completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)..." (Subrayado fuera del texto original).

Sobre las vías de derecho y vías de hecho, la doctrina ha sostenido<sup>5</sup>:

"...A esa gama de situaciones intermedias, o de irregularidades, que va desde la vía de derecho hasta la vía de hecho, corresponde, de acuerdo con el sistema jurídico colombiano, una escala de sanciones proporcionadas a la gravedad de la infracción y de sus consecuencias: nulidad relativa, nulidad absoluta, anulabilidad oficiosa o requerida, revocación directa, ineficacia, inoponibilidad, suspensión provisional, carencia de efecto, presunción restringida de veracidad y de legitimidad, inexistencia jurídica del acto. Restablecimiento del derecho lesionado, y responsabilidad consiguiente del Estado y de los funcionarios que hayan intervenido en la actuación..." (Subrayado fuera de texto original)

No solo la Corte Constitucional, se ha referido sobre el tema, también el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de fecha veintiocho (28) de Octubre de 1976, Sección Tercera, señaló:

"...Solo puede hablarse de "vías de hecho", cuando la administración obra en ejercicio de un pretendido derecho que realmente no tiene, o cuando en ejercicio de un derecho que realmente tiene obra con ausencia del procedimiento legal o aplicable distinto al señalado por la ley, es decir, es la arbitrariedad de la administración la que queda escuetamente a la observación.

Más conviene aclarar, conforme al criterio jurisdiccional compendiado que la falta de poder ha de ser absoluta, constituir "usurpación de poder", pues si hay así sea un principio de poder, se estará frente al "exceso de poder" pero no a la vía de hecho.

Lo mismo debe ser dicho frente a la falta de procedimiento. Ella debe ser absoluta, no basta la simple irregularidad procedimental, que puede constituir una falla, pero no una vía de hecho, equivalente a la usurpación de poder, a la arbitrariedad, a la violencia, como algunos autores la denominan a la "actuación cuasidelictual de la administración".

Como antítesis de la vía de hecho, aparece la operación administrativa como el ejercicio, por parte de la administración, de un derecho que ha sido reglamentado en su provecho, o, mejor teniéndola como destinataria y con el empleo de procedimiento legalmente señalado.

...En cambio, frente a la vía de hecho, y al margen de la

---

<sup>5</sup> LAMPREA RODRIGUEZ Pedro Antonio, Sobre las vías de derecho y las vías de hecho, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 1996, p. 35.

responsabilidad civil y penal que quepa al agente administrativo, la administración será responsable ante el administrado lesionado en su patrimonio, protegido civil o administrativamente, con la sola demostración de la "vía de hecho", que es la más grosera violenta ilegalidad en que puede incurrir la administración, con la obvia condición de que entre la "vía de hecho y el daño exista relación de causalidad..." (Subrayado fuera del texto original)

Con base en los anteriores lineamientos de la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado, y de los hechos antes descritos, se relacionarán los requisitos que se acomodan a la presente acción de tutela, así:

De manera general, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela no comporta una alternativa procesal válida para controvertir aquellas sentencias judiciales sobre las cuales recae el efecto de la cosa juzgada material, a menos que, por su intermedio, el operador jurídico haya desconocido de manera flagrante y arbitraria alguno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso. En estos casos, el carácter inmutable, definitivo y obligatorio que blinda la decisión judicial ejecutoriada es tan solo aparente, pues su evidente incompatibilidad con los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso concreto, conllevan una pérdida irremediable de su valor jurídico, predicable tan sólo, a la luz de los mandatos superiores que regulan el poder coercitivo del Estado, de aquellas actuaciones públicas que se ajustan en todo al principio de legalidad...

Por eso, la jurisprudencia constitucional, inicialmente en la Sentencia C-543/92 y luego en reiterados fallos, ha venido aceptando la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando las mismas incurrir en una "vía de hecho", es decir, cuando la decisión del juez es adoptada en forma contraria al contenido y voluntad de la ley, o en franco desconocimiento de las formalidades procesales cuya observancia comporta una garantía propia de aquellos derechos que la constitución le reconoce a los sujetos incurso en una actuación judicial. En este sentido, la "vía de hecho" presupone una acción judicial ilegítima que atenta contra el ejercicio de los derechos ciudadanos al debido proceso (C.P art. 29) y al acceso a la administración de justicia (C.P: art. 228)." (Subrayado fuera de texto original)

La violación al derecho fundamental al **debido proceso**, por parte de la entidad accionada se produjo en el entendido que la decisiones tomadas por la entidad Accionada, dentro del dentro del Medio de Control Reparación Directa No. 152383333001-2017-00003-00, que cursó en Primera Instancia en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, incurrió en una vía de hecho, al omitirse la notificación en debida forma del Auto Admisorio de la demanda, a las suscritas como demandadas dentro del proceso, así como por la omisión para resolver las solicitudes elevadas al Juzgado Accionado por las suscritas.

Y es que de ninguna manera, los hoy Accionantes deben sufrir consecuencias jurídicas adversas, a causa de acciones u omisiones en la función judicial, de una aplicación indebida de la Constitución, la ley la jurisprudencia, y los tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, e incluso de un desconocimiento del

precepto normativo y jurisprudencias establecido para este tipo de procesos, lo que configura una incursión en una vía de hecho por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, al no tenerse en cuenta el debido proceso y la atención a las solicitudes elevadas por las partes.

El derecho al debido proceso, es un derecho fundamental, de aplicación inmediata, que debe ser tenido en cuenta en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Este derecho fundamental es una garantía de legalidad procesal para los administrados, puesto que a través de él, se determina una serie de premisas o principios que tienen por objeto establecer unas reglas justas y objetivas en materia procesal.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-597 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón Manifestó:

*"... El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine lege), el principio del juez natural o juez legal, el principio de favorabilidad penal, y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales en estricto rigor, responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. El artículo 29 de la Carta contempla, además, otros de los que se entienden contenidos en el núcleo esencial del derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificada, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (non bis in idem)..."*

De acuerdo con lo anterior, el principio de juez natural, hace parte del derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual, los fallos judiciales que establezcan normas de carácter procesal, deberán respetar el anterior principio, para garantizarle a los administrados unas reglas claras, objetivas y previamente conocidas.

De la misma manera con respecto al **derecho de defensa y contradicción**, vulnerado en este caso por la entidad accionada, busca que la parte procesal, comparezca al mismo con el fin de hacer valer nuestros derechos y controvertir a cada una de las circunstancias que se presentan en las diferentes etapas procesales, que como es evidente en este caso hasta la fecha no se ha presentado.

La Corte Constitucional en Sentencia T-460 de 1992, MP. José Gregorio Hernández Galindo, expresó sobre el particular lo siguiente:

*"... La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana, como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, si no que exige, además,*

*como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.*

*Es este un mandato inexcusable que no pueden desatender las dependencias del Estado en sus distintos niveles de jerarquía, tanto en el sector central como en el descentralizado y en todas las ramas del poder público y organismos de control respecto de las actuaciones de sus correspondientes órbitas de competencia, so pena de incurrir en flagrante violación de la preceptiva Constitucional y en ostensible abuso de sus atribuciones en detrimento de los derechos fundamentales, ocasionando a la vez la nulidad de las decisiones adoptadas con infracción de los preceptos superiores...* (Subrayado fuera del texto original)

Es perfectamente claro que es deber de todas las autoridades respetar el derecho al debido proceso, en todas las actuaciones de sus correspondientes órbitas de competencia, so pena de incurrir en abuso de sus atribuciones en detrimento de los derechos fundamentales.

Por tal razón solicito que se acceda al amparo acá incoado, y en consecuencia se accedan a las pretensiones de la acción.

### **PRETENSION DE LA ACCIÓN**

Solicito Señor (a) Juez, que como **Juez Constitucional**, con carácter Transitorio y/o definitivo, y **NO** existiendo otro medio judicial para la defensa de los derechos fundamentales: del **Debido Proceso, Defensa y contradicción, derecho a la Igualdad, y con el fin de evitar un Perjuicio Irremediable, por incursión en una Vía de Hecho** sobre MARIA CONSUELOS SALAMANCA CORREALES y MARTHA INES SALAMANCA CORREALES, se ordene a la entidad accionada – **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, las siguientes:

### **PRETENSIONES**

Habiéndose efectuado un debido juicio de valor sobre la situación particular y real de la parte actora, pido se amparen y concedan las pretensiones incoadas y que preciso de manera definitiva en contra de las accionadas; a saber:

**PRIMERA:** Tutelar los derechos Constitucionales – fundamentales de los accionantes **ZARQUIS NIÑO CARREÑO, KEVIN PEÑA NIÑO, JONATHAN PEÑA NIÑO, CARLOS ALBERTO NIÑO CARREÑO, MORELIA NIÑO CARREÑO, PATRICIA NIÑO CARREÑO, MARIA ISBELIA CIPAGAUTA NIÑO, MARIA ISBELIA CARREÑO DE NIÑO, ELOINA NIÑO CARREÑO, NURY ALEJANDRA CIPAGAUTA NIÑO, VANESA YULIANA CIPAGAUTA NIÑO, GEORGINA LIBIA NIÑO CARREÑO, SARA MARIA NIÑO CARREÑO,** en su condición de

demandantes, dentro del Medio de Control Reparación Directa No. 152383333001-2017-00003-00, que cursó en Primera Instancia en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, de manera definitiva como único mecanismo, y con el fin de evitar un perjuicio irremediable, los cuales se refieren concretamente al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, DERECHO A LA IGUALDAD**, por incursión en una "**Vía de Hecho**" al proferirse Sentencia de Segunda Instancia con desconocimiento de la Constitución Política de Colombia, El Bloque de Constitucionalidad, la Ley y preceptos jurisprudenciales, por parte del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**, y por las demás omisiones que considere trasgredidas la Honorable Corporación en Sede Constitucional.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la declaración anterior se ordene a la entidad accionada TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al amparo de los derechos aquí peticionados, se tomen las medidas pertinentes a fin se protejan los derechos fundamentales de la parte actora, y se cese en su vulneración, lo anterior obedece a que existe una **FLAGRANTE VÍA DE HECHO** imputable al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**.

**TERCERA:** Se Ordene a la accionada **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas profiera decisión de Segunda Instancia dentro del Medio de Control Reparación Directa No. 152383333001-2017-00003-00, que cursó en Primera Instancia en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, atendiendo la Constitución Política de Colombia, El Bloque de Constitucionalidad, la Ley y preceptos jurisprudenciales, vigente para la fecha en que se adelantó el proceso, o en su defecto y de ser el caso, se haga por parte del Juez Constitucional la Sentencia de Remplazo que garantice los Derechos Fundamentales conculcados.

#### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

Las que el Honorable Juez Constitucional estime convenientes para asegurar los Derechos Fundamentales de la parte que represento.

#### **ENTIDAD PÚBLICA ACCIONADA**

La presente Acción de Tutela está dirigida contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**, Entidad Pública, con actividades de AUTORIDAD JUDICIAL En Materia Contencioso Administrativa de Boyacá, que por **vía de hecho, vulneraron los derechos fundamentales, de los que se solicitan hoy su protección**, en contra de los ciudadanos que interponen la presente Acción Constitucional, para que sean amparados sus derechos.

#### **MANIFESTACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento y de conformidad a lo afirmado por mis mandantes, manifiesto que no se ha instaurado ante otra autoridad, acción de tutela por los mismos hechos y derechos que fundamentan la presente.



## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

1. Copia de la Demanda interpuesta dentro del Medio de Control Reparación Directa No. 152383333001-2017-00003-00, que cursó en Primera Instancia en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama
2. Sentencia de Primera Instancia Proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro del Medio de Control Reparación Directa No. 152383333001-2017-00003-00.
3. Sentencia de Segunda Instancia Proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del Medio de Control Reparación Directa No. 152383333001-2017-00003-00
4. Auto de obedecer y cumplir proferido dentro del Medio de Control Reparación Directa No. 152383333001-2017-00003-00, que cursó en Primera Instancia en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama.
5. Registro civil de defunción de la señora TERESA NIÑO CARREÑO
6. Registros civiles de nacimiento de KEVIN PEÑA NIÑO JONATHAN PEÑA NIÑO y YESSICA MAYERLY NIÑO FUENTES
7. Copia Historia clínica del señor ZARQUIS NIÑO CARREÑO

### **PRUEBA TRASLADADA:**

Comendidamente solicito a la Honorable Corporación, que se solicite al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, en calidad de préstamo y para la presente acción de Tutela, la integridad del Proceso - Medio de Control Reparación Directa No. 152383333001-2017-00003-00, interpuesta por ZARQUIS NIÑO CARREÑO, KEVIN PEÑA NIÑO, JONATHAN PEÑA NIÑO, CARLOS ALBERTO NIÑO CARREÑO, MORELIA NIÑO CARREÑO, PATRICIA NIÑO CARRREÑO, MARIA ISBELIA CIPAGAUTA NIÑO, MARIA ISBELIA CARREÑO DE NIÑO, ELOINA NIÑO CARREÑO, NURY ALEJANDRA CIPAGAUTA NIÑO, VANESA YULIANA CIPAGAUTA NIÑO, GEORGINA LIBIA NIÑO CARREÑO, SARA MARIA NIÑO CARREÑO, en contra de MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL..

En subsidio de la anterior prueba y de no ser procedente el préstamo del proceso, solicito que se tenga en cuenta esa prueba como **DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO** con el fin de que a costa de la parte actora se expida con destino a la tutela copia de la totalidad del proceso Medio de Control Reparación Directa No. 152383333001-2017-00003-00, referido

Lo anterior, con el fin que la Corporación Judicial en Sede Constitucional tenga conocimiento de la totalidad del Proceso, que dio origen a la Presente Acción de Amparo.

### **ANEXOS**

1. Los documentos, enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poderes a mi otorgados.

3. Pantallazos de Gmail recibido de los correspondientes poderes al correo electrónico del suscrito apoderado.

### **NOTIFICACIONES**

La entidad accionada, recibirá notificaciones en la Piso 5 Palacio de Justicia, Cra. 9 #20-62, de Tunja, Boyacá, correo electrónico [sectradmboy@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectradmboy@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mis mandantes recibirá notificaciones en los correos electronicos  
[vanessa08cip@gmail.com](mailto:vanessa08cip@gmail.com) [alejandracipagauta4@gmail.com](mailto:alejandracipagauta4@gmail.com)  
[cipagautamaria49@gmail.com](mailto:cipagautamaria49@gmail.com) [velandia.joseph@gmail.com](mailto:velandia.joseph@gmail.com)  
[jhonathan120@hotmail.es](mailto:jhonathan120@hotmail.es) [yulyro35@gmail.com](mailto:yulyro35@gmail.com) [patricianino03120@gmail.com](mailto:patricianino03120@gmail.com)  
[jesik-0124@hotmail.com](mailto:jesik-0124@hotmail.com)

El suscrito Apoderado en la Calle 19 No 8-45 interior 9 Centro Comercial San Diego de la ciudad de Tunja, Teléfonos 3134258137 e-mail: [fher364@gmail.com](mailto:fher364@gmail.com).

De los Honorables Consejeros de Estado, con todo respeto,



**ELVIN FERNANDO ACUÑA NAJAR**  
C.C. 7.186.041 DE TUNJA  
T.P. No. 198.523, del C. S. de la Judicatura.